

378R1625

13. 7. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 190/17

REGLAMENTO (CEE) N° 1625/78 DE LA COMISIÓN**de 12 de julio de 1978****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1722/77 por el que se establecen modalidades comunes de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1055/77 relativo al almacenamiento y a los movimientos de los productos comprados por un organismo de intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1055/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo al almacenamiento y a los movimientos de los productos comprados por un organismo de intervención ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 974/71 del Consejo, de 12 de mayo de 1971, relativo a determinadas medidas de política de coyuntura que se deben adoptar en el sector agrícola como consecuencia de la ampliación temporal de los márgenes de fluctuación de las monedas de determinados Estados miembros ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 557/76 ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 6,Considerando que el tercer guión del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1722/77 de la Comisión, de 28 de julio de 1977 ⁽⁴⁾, hace referencia a las disposiciones del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1380/75 de la Comisión, de 29 de mayo de 1975, por el que se establecen modalidades de aplicación de los montantes compensatorios monetarios ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1392/78 ⁽⁶⁾; que el texto del párrafo

tercero del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1380/75 ha sido sustituido por un texto que contiene dos párrafos diferentes; que, debido a tal circunstancia, procede adaptar los términos del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1722/77;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión afectados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituyen en el tercer guión del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1722/77 los términos «las disposiciones del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1380/75» por los términos «las disposiciones de los párrafos tercero y cuarto del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1380/75».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 128 de 24. 5. 1977, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 106 de 12. 5. 1971, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 67 de 15. 3. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 189 de 29. 7. 1977, p. 36.⁽⁵⁾ DO n° L 139 de 30. 5. 1975, p. 1.⁽⁶⁾ DO n° L 167 de 24. 6. 1978, p. 53.